



Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

A fojas 91, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

A fojas 242, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo, tercer y cuarto otrosíes, téngase presente. Como se pide a la forma de notificación solicitada.

A fojas 259, a todo, téngase presente y por acompañado.

A fojas 277, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 24 de septiembre de 2025, la I. Municipalidad de Antofagasta deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 768 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° 103- 2024 (Contencioso-Administrativo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N° 37.454-2025;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 6 de octubre de 2025, a fojas 78;

3º. Que, luego de examinar sus antecedentes, se tiene la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 5 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita el examen de los requisitos de admisión a trámite. Los preceptos cuestionados no son decisivos para la resolución del asunto atendido el estado de la gestión invocada con relación a la impugnación de inaplicabilidad;

4º. Que, la gestión invocada se sustancia ante la Excma. Corte Suprema con relación a recursos de casación en la forma y en el fono interpuestos en contra de lo resuelto, a su vez, por la Corte de Apelaciones de Antofagasta con fecha 24 de julio de 2025 en causa Rol N° 103-2024 (Contencioso-Administrativo).

Indica que *"el precepto legal debe ser declarado inaplicable por inconstitucional para el caso concreto porque su aplicación resulta contraria a*



las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 N°s. 2, 3 y 26 de la CPR, siendo su aplicación decisiva para la resolución del recurso de casación en la forma interpuesto por esta parte y que se encuentra en tramitación ante la Excelentísima Corte Suprema, bajo el rol de ingreso N°37454-2025, Libro Civil" (fojas 2);

5°. Que, es necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del asunto sometido al conocimiento y resolución del recién anotado tribunal. Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, debe constatarse si la impugnación es decisiva para resolver el asunto atendida la eventualidad de que, con la aplicación de la norma cuestionada, el sentenciador pueda resolver y producir el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicha consecuencia (así, resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

6°. Que, según se tiene de la sustanciación del proceso ante la Excma. Corte Suprema, con fecha 3 de octubre de 2025, se dispuso traer los autos en relación para conocer los recursos de casación en el fondo interpuestos por la requirente de estos autos, resolviéndose, a su vez, la inadmisibilidad de la impugnación de forma. Ello, conforme se lee a fojas 291 y 292.

En dicho sentido, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que consagra la Constitución Política, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto;

7°. Que, dado lo razonado, se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa cuestionada resulte decisiva para la resolución del asunto.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los



0000311
TRESCIENTOS ONCE

artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.952-25-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 28/10/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 28/10/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 28/10/2025



Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario abogado (i) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 29/10/2025



6CE9E08D-0BAC-487C-A65E-C8C3E4F80242

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.